

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-10/2021.

**DENUNCIANTE:**

RICARDO ROBINSON BOURS  
CASTELO.

**DENUNCIADO:**

PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN  
RESULTE RESPONSABLE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido del Trabajo y quien resulte responsable, consistente en difusión de propaganda calumniosa.

**ANTECEDENTES**

**I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Precampaña, campaña y jornada electoral.** De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de precampaña para diputados locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el de campaña para diputados locales y ayuntamientos transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

**III. Interposición de la denuncia.**

Con fecha primero de febrero del año en curso, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, escrito de denuncia firmado por 

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido del Trabajo y contra quien o quienes resulten responsables, por “la comisión de hechos y conductas graves ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup> y, también, principios rectores de la función electoral, consistentes en propaganda calumniosa”.

#### IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

**1. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante auto de fecha cuatro de febrero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, para tramitarla a través del Juicio Oral Sancionador con clave **IEE/JOS-08/2021**, así como por ofrecidas sus pruebas. Posteriormente, se señalaron las trece horas del día once de febrero de dos mil veintiuno, como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la LIPEES, ordenándose emplazar a la parte denunciada.

Mediante auto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitido el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, fijada para las trece horas del día once de febrero del presente año, hasta en tanto se identifique plenamente a los posibles responsables de la difusión del video motivo de la controversia.



Mediante auto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitido el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se acordó fijar las doce horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

**2. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, declarar la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Al respecto, por Acuerdo CPD08/2021 de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dicha Comisión aprobó la referida solicitud.

El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor, Ricardo Robinson Bours Castelo,

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo. Recurso tramitado por el Tribunal Estatal Electoral a través del expediente RA-SP-25/2021, mismo que fue resuelto en sesión plenaria de esta autoridad jurisdiccional, celebrada el día once de marzo del presente año. En el resolutivo segundo de la sentencia de este recurso de apelación se acordó confirmar Acuerdo CPD08/2021.

**3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** El quince de febrero del dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; procedió a dar fe del contenido del video denunciado, alojado en la cuenta "Al Momento News" de la red social Facebook.

**4. Escrito de contestación de la denuncia.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, en oficialía de partes del IEEyPC se recibió el escrito de contestación de la denuncia, signado por la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Sonora.

**5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El día cinco de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

**6. Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante oficio del diez de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-08/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

#### **V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-10/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece

el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del día quince de marzo de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron representantes del denunciante y del Partido del Trabajo, respectivamente, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de demanda y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**3. Citación para la audiencia de juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

En su escrito de contestación de la denuncia y en otras etapas de este juicio, el Partido del Trabajo ha venido alegando la falta de jurisdicción y competencia tanto del IEEyPC, para sustanciar este juicio, así como del propio Tribunal Estatal Electoral para resolverlo. Este alegato resulta infundado ya que en este caso se actualizan los supuestos contemplados en la **jurisprudencia 25/2015** de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", para determinar la competencia a favor de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, cuando la conducta denunciada tenga las siguientes características:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad; y
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

Supuestos que se cumplen en el caso concreto que nos ocupa.

**SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

### **TERCERA. CONTROVERSIA.**

Determinar si de lo expresado en la denuncia presentada por el promovente, ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano, las pruebas que obran en el expediente y el marco normativo aplicable, el Partido del Trabajo ha incurrido en la conducta denunciada, consistente en la difusión de propaganda calumniosa.

### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

#### **Estudio de fondo.**

#### **I. Medios de prueba.**

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

*Por la parte denunciante:*

- Documental privada. Consistente en impresiones fotográficas de la red social Facebook bajo la denominación "Al Momento News", mismas que se encuentran plasmadas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.
- Documental pública. Consistente en copia certificada de la escritura pública 33,453 expedida por el Notario Público No. 2 Lic. Juan Salvador Esquer Acedo con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora.
- Documental privada. Consistente en copia simple de la constancia emitida por el Partido Movimiento Ciudadano, que acredita al denunciante como precandidato de dicho partido.

 *Por la parte denunciada, Partido del Trabajo:*

- Documental pública. Certificación de la acreditación de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, como Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, ante el IEEyPC, que expide el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su carácter de Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, de fecha 04 de marzo de 2021.
- Documental pública. Consistente en la escritura pública número 10,906, de fecha 08 de febrero del 2021, llevada ante la fe del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintana, titular de la notaría pública número 101, con ejercicio y residencia en esta ciudad.

- Documental pública. Consistente en el original del recibo de la luz que expidió a favor del Partido del Trabajo, la Comisión Federal de Electricidad.
- Documental privada. Consistente en oficio dirigido a la presidenta del IEEyPC, la C. Guadalupe Taddei Zavala, signado por el C. Ramón Ángel Flores, Coordinador del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, recibido por oficialía de partes del Instituto el día 5 de febrero, oficio mediante el cual se deslinda de la publicación denunciada por el promovente.

**II. Reglas para la valoración de las pruebas.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"<sup>3</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Valoración de las pruebas.** En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales públicas las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente.

Ahora bien, respecto a las documentales privadas, el artículo 333 de la LIPEES establece que:

***"Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver,***

<sup>3</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

***los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.***

(Énfasis añadido)

Mientras que, para las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que **“tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.**

#### **IV. Hechos acreditados.**

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los distintos medios de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

I. Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes.

II. Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene como plenamente acreditada la existencia del video titulado “La fantástica historia jamás contada de Ricardo Bours”, en: “Erase una vez en Sonora”, alojado en la cuenta “Al Momento News” de la red social *Facebook*.

III. Del acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral del IEEyPC, que obra en el expediente, se tiene por acreditado que en la sección “información del anunciante” de la página de “Al Momento News”, se despliega la dirección registrada por el administrador de la página, misma que coincide con la dirección de la sede del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido y obrar en el expediente documentales públicas que brindan certeza de la existencia del video denunciado, lo procedente es, en primer lugar, centrar el estudio del presente asunto en las expresiones contenidas en el video denunciado y, posteriormente, abordar lo relativo a la autoría de éste.

**V. Análisis de las infracciones.** Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada, relativa a la difusión de propaganda calumniosa por parte del partido denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

#### **a) Tesis.**

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias

para actualizar la infracción de *difusión de propaganda calumniosa*.

**b) Marco jurídico.** Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

**La calumnia en el contexto electoral.** La calumnia se encuentra definida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 471.*

*...*

*2... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.*

Prácticamente se define en los mismos términos en el artículo 299, segundo párrafo de la LIPEES:

*“Artículo 299.-...*

*....*

*...Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa”.*

La Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones<sup>4</sup> el criterio en el sentido de que, en el contexto electoral, el ilícito de calumnia se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, el cual se compone necesariamente de dos elementos:

*“a) **Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos falsos.*

*b) **Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

*Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado”.*

En este sentido, la Sala Superior ha precisado los componentes de estos dos elementos de la definición normativa de la calumnia, al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, en los siguientes términos:

*“Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:*

- 1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y*
- 2. La libertad de información, la transmisión de hechos.*

*En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba<sup>5</sup>*

<sup>4</sup>Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018 y SUP-REP-710/2018 acumulados y SUP-REP-50/2019.

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 16

*Por lo que atañe al segundo componente, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla,<sup>6</sup> pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".*

*Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información".*

Por lo transcrito en los párrafos precedentes, se tiene que el ilícito de calumnia se compone de dos elementos, el objetivo y el subjetivo; que ambos elementos tienen que estar plenamente acreditados para imputar al sujeto denunciado la comisión de este ilícito. De lo anterior se deduce que basta con que no se acredite uno de cualesquiera de los dos elementos para tener por desvirtuado el señalamiento en contra del sujeto denunciado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sala Superior ha establecido en la sentencia SUP-REP-155/2018 el siguiente criterio: "*la **información** difundida en ejercicio de la libertad expresión debe cumplir con el requisito de veracidad; en cambio, las **opiniones** no tienen que ser veraces porque no pueden ser objeto de investigación y contrastación".*

Ahora bien, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Así, por ejemplo, la Sala Superior estableció al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-323/2012, el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. Esto debido a que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

CCXX/2009. Página: 284. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

<sup>6</sup> Tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", dictada por la Primera Sala SCJN.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. En el caso concreto que nos ocupa, este límite sería la difusión de información calumniosa, ya que ésta no se encuentra protegida por la libertad de expresión, en los términos de la Jurisprudencia 31/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"<sup>7</sup>.

En relación con la salvaguarda de la libertad de expresión en el contexto de la contienda electoral, del mismo modo se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su documento denominado "MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"<sup>8</sup>, aprobado el treinta de diciembre de dos mil nueve, en cuya página 11 establece lo siguiente:

*"2. Tipos de discurso protegidos según su contenido*

*a. Presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores.*

*31. De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión "en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría"; y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión "no deben 'perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia". En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado."*

Al retomar estos elementos convencionales, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en principio, todo tipo de discurso goza de protección

<sup>7</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

<sup>8</sup> Consultable en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puestos de elección popular. Una consecuencia de esta situación es la existencia de *“una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo”* y la exigencia de que en temas de interés público el debate sea *“desinhibido, robusto y abierto.”* Así, *“no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal”*<sup>9</sup>.

En concordancia con esta línea interpretativa, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**<sup>10</sup>, en la que ha fijado el criterio de que se pueden realizar expresiones críticas:

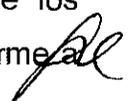
*“...que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, sin embargo, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ...teniendo en cuenta, además, que las figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas de conformidad con el sistema dual de protección”.*

#### **Redes sociales y calumnia en materia electoral.**

Nuestro orden constitucional reconoce como restricción expresa a la libertad de expresión a la calumnia electoral, por lo que en determinadas circunstancias excepcionales y respecto a determinados sujetos, existe la posibilidad de sancionar, a través de la vía administrativa electoral, la difusión de propaganda calumniosa a través de las redes sociales o internet que constituyan una imputación directa de hechos falsos, a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar y que pueda presumirse su impacto en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, la Sala Superior estableció el criterio de que en materia de redes sociales e internet:

*“...si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios [...]; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral”.*

En ese sentido, si bien el análisis judicial de las publicaciones en internet debe estar orientado, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión conforme 

<sup>9</sup> Criterio especificado en la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de dos mil trece, página: 540, Jurisprudencia: 1a./J32/2013 (10a.), Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

la jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", ello no justifica que en casos excepcionales y de acuerdo con el caso concreto puedan constituir eventualmente una calumnia electoral, siempre y cuando sean difundidas por los sujetos activos contemplados en la norma y tengan un impacto en el proceso electoral.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

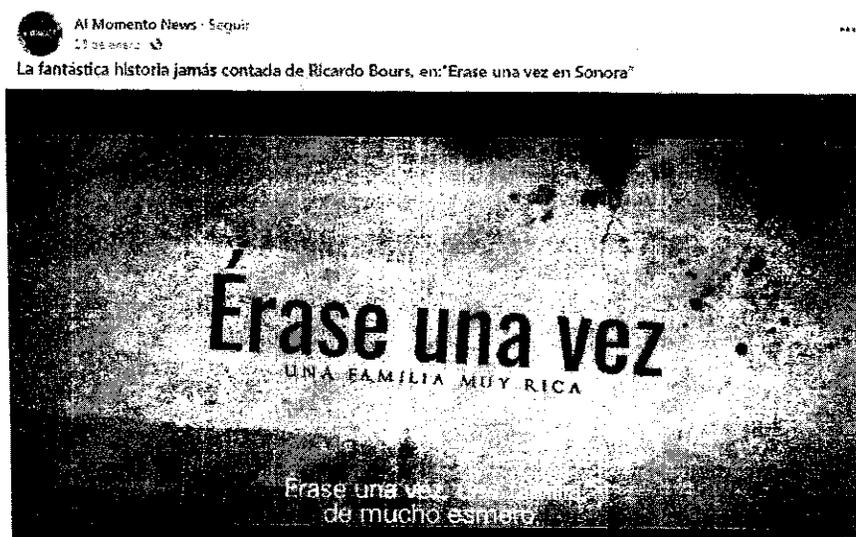
En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

*"...a pesar de que la autoridad electoral local y la normatividad electoral, son claras en cuanto al tiempo, modo, lugar, medio y tipo de expresiones respecto a la propaganda electoral, queda de manifiesto que el Partido del Trabajo ha cometido una infracción de las mismas al difundir un video donde se me acusa de un acto ilícito sin ofrecer pruebas o bien mencionar que existe carpeta de investigación alguna que existe en mi contra por ilícito que falsamente me atribuye en el video que ha difundido a través de la red social de Facebook por medio de la cuenta "**Al Momento News**", misma que al ingresar al apartado de los datos de dicha cuenta manifiesta que se ubica en la misma dirección en la que se encuentra ubicado el edificio del partido del trabajo ubicado en la Ciudad de México, es decir, tanto el domicilio de la cuenta como el domicilio oficial de las oficinas del partido del trabajo son idénticos y por tanto dicho partido es responsable de la propaganda calumniosa en contra de mi persona.*

[...]

a) Como podemos observar en el siguiente link <https://www.facebook.com/al%20momentonewss/videos/726216438099886>, la cuenta de Facebook denominada "**Al Momento News**", publica y por medio de los servicios de publicidad de dicha red social hace extensivo el siguiente video de manera masiva a los usuarios de Facebook y dentro del contenido de dicho video dentro del minuto uno con diez segundos (01:10) y hasta el minuto con veintidós segundos (01:22), en dicho video expresa unívocamente que el suscrito ha cometido un ilícito, es decir, el robo de recursos de campaña, siendo lo anterior falso, erróneo y aunado a eso no ofrece prueba alguna que sostenga tal dicho, simple y llanamente calumnia al suscrito sin ninguna base objetiva y con dolo manifiesto".

De las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se tiene que la liga lleva a la siguiente imagen:



La imagen anterior, es la portada o inicio de un video publicado en el perfil "Al Momento News"

Momento News" en la red social Facebook, el día dieciséis de enero del año en curso, el cual fue publicado con el siguiente título: "La fantástica historia Jamás contada de Ricardo Bours", en: "Erase una vez en Sonora". El video tiene una duración de un minuto con treinta segundos, con voz de un narrador y con subtítulos agregados, cuya transcripción es la siguiente:

*"EL POBRE NIÑO RICO. Érase una vez, una familia, de mucho esmero, en todos abundaba el dinero, había un hermano muy talentoso, en el pasado gobernador exitoso, y otro hermano muy ansioso, se pasaba de envidioso, ser gobernador también él pedía, pero ningún partido unirse a él quería, su sonado berrinche utilizó y su familia un partido le compró.*

*Todos le miraban muy entretenido, su crisis de mediana edad había desaparecido. Hasta que, con el gran talento de su hermano, todo el pueblo empezó a compararlo. Pobre niño rico, le decían, ser como Eduardo, jamás podría. En venganza Ricky el agraviado un plan malévolo habla diseñado, robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador. El pobre niño rico".*

En tanto que, específicamente, del minuto uno con diez segundos hasta el minuto con veintidós segundos, se expresa lo siguiente:

*"...un plan malévolo había diseñado. Robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador."*

Del análisis del contenido del video denunciado, así como del resto de los elementos de convicción que obra en el expediente se concluye lo siguiente:

**No se acredita ilícito de calumnia.** Como quedó sustentado en el apartado de esta sentencia correspondiente a la delimitación del marco normativo aplicable al caso concreto que nos ocupa, el ilícito de la calumnia posee dos elementos, el objetivo, definido como la imputación de hechos o delitos falsos y el subjetivo, consistente en el conocimiento de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

El elemento objetivo se vincula a las dos vertientes de la libertad de expresión: la libertad de opinión y la libertad de información, es decir, la transmisión de hechos. En tanto que el subjetivo, se deriva de la doctrina de la "malicia efectiva" que señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla.

Del análisis del mensaje del video denunciado, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión que se trata de un ejercicio de la libertad de opinión, ya que no contiene imputación alguna de un delito o hechos falsos en contra del promovente, por lo que no transgrede el estándar de protección del discurso político establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si bien es cierto, se trata de una opinión, severa, vehemente, molesta o perturbadora para el denunciante, también es cierto que, al tratarse de un

precandidato a la gubernatura, es una figura pública sujeta a un margen de tolerancia más amplio a las críticas en relación con las personas que no están involucradas en el ámbito político-electoral.

Al no acreditarse el elemento objetivo resulta una imposibilidad lógica la acreditación del elemento subjetivo del ilícito de calumnia.

Ahora, no escapa a las consideraciones de este Tribunal, que en su escrito de denuncia y durante la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la denunciante pretendió sustentar su alegato respecto a la supuesta responsabilidad del Partido del Trabajo en la difusión del video denunciado, en la documental pública, expedida por el Notario Público Lic. Juan Salvador Esquer.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, este elemento de convicción tiene un carácter indiciario, ya que solo ofrece convicción sobre los hechos percibidos y descritos por el fedatario, consistentes en que en la "Pestaña de descargo" de la página denominada "Al Momento News" de la red social *Facebook*, aparecen los siguientes datos:

*"Descargo de responsabilidad Al Momento News. . . Número teléfono +526622782890 - - - correo electrónico fb@almomentonews.com, - - - Sitio web almomentonews.com - - - Dirección Av. Cuauhtémoc #47 col. Roma norte, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Ciudad de México 06700".*

El fedatario asegura que esta dirección coincide con la que le fue proporcionada por el buscador google, como la dirección de la sede nacional del Partido del Trabajo, sin embargo, esta coincidencia no tiene el alcance probatorio pretendido por el denunciante.

Al respecto, se tiene que en su escrito de contestación de la denuncia, la representante del Partido del Trabajo, ofrece la documental pública, expedida por el Notario Público, Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la que da fe del ejercicio llevado a cabo en su presencia, consistente en que el administrador de la cuenta de *Facebook* del Partido denunciado, cambió la dirección que aparece en la red social *Facebook* como la sede estatal del Partido del Trabajo en la ciudad de Hermosillo y la sustituyó por la dirección de la sede estatal del partido Movimiento Ciudadano en la misma ciudad, con lo que se acreditó que el administrador de una cuenta de *Facebook* puede registrar como dirección de la cuenta, la que desee, sin que *Facebook* exija más elementos para anexar esa dirección a la cuenta que administra cualquier persona.

Por lo anterior, se tiene como no acreditado el alegato del denunciante en el sentido de que el Partido del Trabajo es responsable de la difusión del video denunciado.

Adicionalmente, al no haberse acreditado la supuesta autoría de la difusión del video al Partido del Trabajo, el video denunciado se encuentra dentro de los supuestos contemplados por la **jurisprudencia 19/2016**, de rubro: "LIBERTAD DE

EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, por lo que cualquier medida que pueda impactar su difusión debe “estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión”.

Como resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la difusión de propaganda calumniosa.

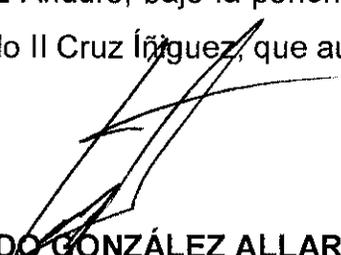
Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora atribuida al Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**